Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, febrero quince del año dos mil veinticuatro.

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LILIANA GIRALDO CHAVEZ
Demandada: CLARENA OCAMPO MESA
Radicación: 636904089001 2023-00061 00

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, correspondientes a la notificación de la demanda, realizada el 11 de enero de 2024, a las 16;36 horas, dentro del proceso de la referencia, la misma no cumple, con lo establecido en el inciso tercero del articulo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece como permanente la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no allega el cotejo de dicho trámite, esto es la constancia de que efectivamente se surtio el recibido en el correo al que se envía.

Dando aplicación al artículo 132 del código general del proceso, encontrándose el proceso en estudio para dar trámite a la siguiente etapa procedimental, ante el agotamiento de la más importante etapa procesal, como lo es la notificación de la demandada, la cual de no realizarse acorde con la norma vigente afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y genera nulidad en cualquier etapa procesal, se puede observar que la misma no reúne los requisitos normativos actuales pues respecto del correo enviado a la demandada Clarena Ocampo Mesa no existe la acreditación del recibo o rechazo del mensaje de datos en el correo al que fue remitido, para poder realizar el conteo de los términos; por lo tanto, no se realizó acorde con lo establecido en la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional que condiciono inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que determina: *…"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia…",* por lo que se hace

necesario requerir al apoderado para que allegue la respectiva acreditación o en su defecto deberá rehacer el trámite de la notificación informando a la demandada la razón de la nueva notificación y los términos en que se surte la misma, acorde con el requerimiento realizado, es decir, adjuntando a la notificación el acuse de recibido del correo receptor, para lo cual algunas empresas autorizadas por el ministerio de las TIC ya prestan dicho servicio, a fin de no afectar el principio de legalidad y el debido proceso de la citada demandada.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDIO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por ahora no dar aceptación al trámite de notificación de la demanda realizado por la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por LILIANA GIRALDO CHAVEZ, mediante apoderado judicial, contra de CLARENA OCAMPO MESA, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin que se aporte la constancia de recibido del correo receptor donde se envió la notificación de la demanda a la demandada, so pena de deber rehacer dicho trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÒN EN **ESTADO** EL

16 DE FEBRERO DE 2024

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Miller Gaitan Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4afeba4005822041b1f905d007f9878e612da439050d223063c233404b7dfa**

Documento generado en 15/02/2024 10:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica